



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500145121



Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
CALEL 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4802 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4802 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 393596 del 11 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa WCT-566 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 51337 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con NIT. 830112417 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos en concordancia con el código 519 ibidem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."* Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso web el 21 de noviembre de 2016, sin embargo dentro del término concedido no presentaron los descargos correspondientes.

Que mediante Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con NIT. 830112417 - 1, con multa de CINCO (5) SMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 08 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-112879-2 del 23 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta falta de sustento normativo en la presente investigación, toda vez que mediante sentencia del Consejo de Estado se declaró la nulidad de parte del articulado del Decreto 3366 de 2003.

Señala que no existe un tipo contravencional que consagre y sancione el permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa.

Manifiesta que el código 519 por medio del cual se realizó la concordancia al código registrado en el IUIT, es decir el 587, fue resultado directo de la consagración de esa conducta como contravención de transporte por parte del artículo 31, literal f) del Decreto 3366 de 2003.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, ahora bien, procede este Despacho a analizar los argumentos de defensa de la recurrente:

NULIDAD DECRETO 3366 DE 2003

Como argumento central alega el memorialista la nulidad del Decreto 3366 de 2003, por lo tanto falta de sustento normativo en la investigación, al respecto es pertinente aclararle al memorialista que mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en

RESOLUCIÓN No. 4802 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se tipifican las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMMLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la impugnante respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a lo anterior y frente a la formulación de cargos, esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en este sentido se aclara que los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el policía de tránsito en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 393596.

En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al IUIT, se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

4802 13 FEB 2018
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

El Decreto 1079 de 2015 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

*Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.
(Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el extracto de contrato presentado no estaba debidamente diligenciado, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No. 4802 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

Respecto a los argumentos de la empresa, es preciso abordar en primer lugar el principio de legalidad, al respecto el Despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89).

"(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto al debido proceso alegado por la sancionada, al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al mismo en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal del recurrente los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519 ibídem " Permitir la prestación del servicio sin llevar el

¹ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este Despacho considera que mediante las Resoluciones expedidas dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud de la infracción descrita en el IUIT No. 393596 del 11 de septiembre de 2015, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en las mismas se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de resaltar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 519 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

Ahora bien respecto a la reserva de ley, la cual se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 4802 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Esta Delegada quiere aclararle al memorialista que la denominación de los códigos de infracción es solo una referencia o codificación que tiene en cuenta esta Superintendencia para proceder a imputarle cargos a la investigada, los códigos de infracción de la resolución 10800 de 2003 no constituyen por sí solos la tipificación de la conducta, es así que esta Entidad puede contar con más elementos materiales probatorios para poder llegar a tipificar la conducta de manera concreta y precisa como es la utilización de la casilla 16 del Informe de Infracciones al Transporte, en dónde las manifestaciones de la autoridad de transporte sirven como fundamento para poder encauzar la investigación. Es así como se estableció en la presente que se permitió la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debidamente diligenciado, toda vez que el extracto presentado relacionaba un recorrido que no correspondía a la realidad del servicio prestado.

DEBIDO PROCESO

En concordancia con lo expuesto en el argumento anterior este Despacho considera pertinente reiterar que en virtud del debido proceso ha concedido las oportunidades procesales para que la empresa en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción presente pruebas para desvirtuar el IUIT, sin embargo, la empresa no aportó material probatorio, al respecto esta Delegada considera que la sancionada no puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborarlos, frente a lo cual se remite al análisis realizado en el fallo sancionatorio, conforme lo establece el Código General del Proceso sobre la carga de la prueba, concluyendo que la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte.

Finalmente se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 53140 de fecha 17 de octubre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

RESOLUCIÓN No.

4 0 0 2 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS, identificada con NIT. 830112417 - 1 contra la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 53140 del 17 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con NIT. 830112417 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

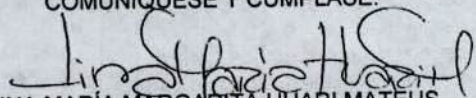
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con NIT. 830112417 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

4 0 0 2

13 FEB 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 \$.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES UNICORNIO SAS

N.I.T. : 830112417-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01231510 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 930,065,500

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 -

CENTRO COMERCIAL LOURDES

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002010 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00855234 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES PEGASOTUORS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002010 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 2 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00941974 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASOTUORS LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES PEGASO TOURS LIMITADA.

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01527878 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASO TOURS LIMITADA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR EL DE: TRANSPORTES PEGASO SAS.

QUE POR ACTA NO. 1a019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01763184 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASO SAS POR EL DE: TRANSPORTES UNICORNIO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2028 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002 SE ACLARA LA CONSTITUCIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01527878 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASO SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002010	2004/07/02	NOTARIA 38	2004/07/06	00941974
12	2011/08/08	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/16	01527878
1a019	2013/08/01	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2013/09/06	01763184
LA022	2014/02/11	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/02/13	01806626
027	2017/09/08	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2017/11/27	02278887

CERTIFICA:

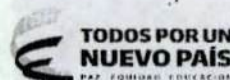
VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA YA SEA CIVIL O COMERCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO, PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, TALES COMO LAS QUE SE INDICAN DE MANERA PURAMENTE ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA NI LIMITATIVA: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETIVO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: I. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y/O CARGA POR VÍA TERRESTRE, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL, SERVIDOS ESPECIALES Y DE TURISMO, TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA, Y DEL SERVICIO MIXTO (PASAJEROS Y CARGA), EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON ARREGLO A LA LEY A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DETERMINADO ANTERIORMENTE, LA EMPRESA DESARROLLARÁ PRINCIPALMENTE, LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN TODAS SUS MODALIDADES, ASÍ COMO SERVICIOS ESPECIALES DE PASAJEROS, DE CARGA, DE CORREO, DE REMESAS DE RECOMENDADOS, ALQUILER DE VEHÍCULOS, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARÁ POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE SU PROPIEDAD O DE SUS AFILIADOS, CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD DEL ENTE REGULADOR DE TRANSPORTE NACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR IMPORTAR, EXPORTAR O ENAJENAR CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODO CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIOS, O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE, PRESTAR ASESORÍAS ORGANIZACIONALES, ADQUIRIR, ENAJENAR, EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS, PATENTES, 1. MARCAS, PODRÁ TAMBIÉN CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA LA ELABORACIÓN, MANTENIMIENTO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES QUE FORMEN PARTE DEL OBJETO SOCIAL, OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO, LA COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES DEFINIDOS ASÍ POR LAS LEYES COLOMBIANAS, TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500145121



Bogotá, 14/02/2018.

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
CALEL 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4802 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DGO 25 de 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bo
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN903369196CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.
Dirección: CALEL 63 No. 9 A - 83
OFICINA 2021 CENTRO COMER
LOURDES
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:

15/02/2018 15:58:29

Mn. Transporte de carga 000000 del 25/02/18
Mn. JEC. Sin Mensaje Express 000007 del 05/02/18

472	Motivos de Devolución	☐ 1 Desconocido	☐ 2 No Existe Número
	☐ 3 Rehusado	☐ 4 No Reclamado	
☐ 5 Cerrado	☐ 6 No Contactado		
	☐ 7 Falecido		☐ 8 Apartado Clausurado
☐ 9 Dirección Errada	☐ 10 Fuerza Mayor		
☐ 11 No Reside			
Fecha:	15 FEB 2018	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:	Alvaro Sandoval	Nombre del distribuidor:	
C.C. 19.212.579		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Cm 20463453			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

